



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIÓ**

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso para el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido de mutuo acuerdo, a través de apoderada judicial, por los esposos PASTORA BASTIDAS BURBANO y LEONARDO ARGOTE ORTIZ.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial, los esposos PASTORA BASTIDAS BURBANO y LEONARDO ARGOTE ORTIZ el día 23 de octubre de 2020, presentaron *Demanda de Divorcio de Matrimonio Civil*, contraído por ellos, el día treinta y uno (31) de marzo de 2011, debidamente protocolizado en la Notaría Primera de Balboa Cauca bajo el indicativo serial No. 04588476.

En el contenido de la demanda, se expresa que los esposos decidieron por consentimiento libre adelantar el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

En razón al hecho del matrimonio, se conformó una sociedad conyugal, la cual se desea disolver y liquidar.

También, dentro del libelo demandatorio se establece que, en la actualidad la señora BASTIDAS BURBANO, no se encuentra en estado de embarazo y dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

En el poder, los cónyuges plasmaron el convenio al que llegaron respecto a las obligaciones entre ellos,

- *“Es deseo de los cónyuges realizar el divorcio de común acuerdo de su matrimonio civil, celebrado el día 31 de marzo de 2011”.*
- *“Entre los cónyuges no se deben alimentos, pues cada uno tiene su propia subsistencia”.*
- *“Cada uno tendrá su propio domicilio y residencia separada”.*
- *“Dentro del matrimonio no existieron hijos”.*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez realizado el reparto por la Oficina Judicial, correspondió a este despacho asumir el conocimiento del asunto, por contar con la competencia para ello; revisado el contenido de la demanda, fue admitida el doce (12) de noviembre de 2020,

mediante auto N° 1828, luego de subsanadas las falencias advertidas por el despacho, dándole el trámite de jurisdicción voluntaria y siguiendo los ordenamientos que la ley señala en este tipo de procesos.

Cumplida las anteriores ritualidades y por considerar el despacho que no se requiere más pruebas que la documental aportada, procederá a dictar sentencia anticipada.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Analizar si se dan los presupuestos procesales, jurídicos y fácticos para proferir decisión accediendo a la pretensión de *Divorcio de Matrimonio Civil*, por mutuo acuerdo, presentada por los esposos PASTORA BASTIDAS BURBANO y LEONARDO ARGOTE ORTIZ.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito; en el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado. Además, se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

#### **PRESUPUESTOS JURIDICOS:**

El Artículo 278 N° 2 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 278: Clases de Providencias.*

*(...)*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

Respecto a lo anterior, si bien se trata de un Proceso de Jurisdicción Voluntaria, le es aplicable el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 ib., que regula el trámite del proceso de divorcio, y que permite dictar sentencia de plano, cuando las partes llegan a un acuerdo, como en el caso que nos ocupa. Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, conforme a lo solicitado.

Ahora bien, ocupándonos de la causal invocada, tenemos que el artículo 154 del Código Civil, señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil., dentro de las cuales se incluyó la causal invocada para lograr demostrar las pretensiones de la demanda, como es la 9ª. Que dice: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.*

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de Divorcio de Matrimonio Civil., tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el caso de la causal 9 se exige que ambos cónyuges expresen su voluntad libre y

consentimiento para iniciar el proceso de divorcio.

#### **PRESUPUESTOS FACTICOS:**

En el presente caso tenemos que los esposos PASTORA BASTIDAS BURBANO y LEONARDO ARGOTE ORTIZ, el día 23 de octubre de 2020, presentaron Demanda para que se decrete el *Divorcio de Matrimonio Civil*, contraído por ellos el día treinta y uno (31) de marzo de 2011, para lo que invocan la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

Para demostrar sus pretensiones, se allegó al plenario el registro civil de matrimonio, documento que es prueba idónea para demostrar la calidad de cónyuges que tiene los señores PASTORA BASTIDAS BURBANO y LEONARDO ARGOTE ORTIZ, en él aparece que, contrajeron matrimonio el día treinta y uno (31) de marzo de 2011, hecho debidamente protocolizado en la Notaría Primera de Balboa, Cauca, bajo el indicativo serial No. 04588476.

Para lograr su pretensión, los esposos invocan la causal N° 9º del Artículo 154 del Código Civil, que dice:

*“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: Son causales de divorcio:*

*(...)*

*9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.*

De otra parte, el artículo 152 inciso primero del Código Civil establece las formas de disolver el matrimonio civil, ellas son, por muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. En el caso que nos ocupa, el señor LEONARDO ARGOTE ORTIZ y la señora PASTORA BASTIDAS BURBANO, al no tener interés en continuar su vida matrimonial, han manifestado ante este Despacho, por medio de apoderada judicial, el común acuerdo para finalizar con su matrimonio, plasmado en la demanda, lo concerniente a cómo quedarán las responsabilidades entre los cónyuges una vez decretada la terminación de su vínculo matrimonial.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que el legislador les brinda a los cónyuges la posibilidad de escoger la causal para invocar la terminación del vínculo matrimonial, estableciendo para ello causales objetivas y subjetivas. De otra parte, se ha dicho por la jurisprudencia que:

*“..., si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible”.<sup>1</sup>*

Entonces, en el presente caso tenemos que la causal invocada por las partes es de carácter objetivo, pues los cónyuges han expresado su mutuo consentimiento para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil, señalando la forma como quedan las

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1495 de 2000, M.P. Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

obligaciones reciprocas entre estos, con lo que dejan ver que no les asiste ningún interés en restaurar su vida matrimonial.

### **CONCLUSIÓN**

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el acuerdo presentado por las partes a través de su apoderada judicial, para el *Divorcio de Matrimonio Civil*, se ajusta a derecho, por lo cual hay lugar a acceder a la pretensión invocada y decretar el Divorcio de Matrimonio Civil ARGOTE BASTIDAS.

De igual forma se aceptará el acuerdo al que han llegado las partes, respecto a las obligaciones reciprocas entre los cónyuges.

Finalmente, como quiere que se hace necesario la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y teniendo en cuenta que dentro de la subsanación de la demanda se informó que los mismos se encuentran inscritos en la Registraduría del Estado Civil Balboa, Cauca, se requiere a los interesados para que adelanten las diligencias necesarias ante esa entidad, a efectos de realizar la inscripción de esta decisión en sus registros civiles de nacimiento.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío*, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** el *Divorcio de matrimonio civil* contraído por el señor LEONARDO ARGOTE ORTIZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 76.285.708 de Balboa, Cauca., y la señora PASTORA BASTIDAS BURBANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 25.593.337 de Balboa, Cauca., celebrado el día treinta y uno (31) de marzo de 2011, debidamente protocolizado en la Notaría Primera de Balboa Cauca y registrado bajo el indicativo serial No. 04588476 de la Registraduría de Balboa, Cauca, por el mutuo consentimiento manifestado ante este despacho.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos ARGOTE BASTIDAS, misma que podrá ser liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

**TERCERO: SUSPENDER** la vida en común de los esposos LEONARDO ARGOTE ORTIZ Y PASTORA BASTIDAS BURBANO, por tanto, se ordena el domicilio y la residencia separada; como lo dejaron plasmado en el acuerdo.

**CUARTO: ESTABLECER**, respecto a las obligaciones de los ex cónyuges, que no habrá reconocimiento de alimentos, debido a que cada uno tiene los suficientes elementos para subsistir, como lo acordaron.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio, celebrado en la Notaría Primera de Balboa Cauca bajo el indicativo serial No. 04588476, en los registros civiles de nacimiento de las partes y en el libro de

varios.

**SEXTO: REQUERIR** a los señores ARGOTE BASTIDAS, para que adelanten las diligencias necesarias ante la Registraduría del Estado Civil de Balboa, Cauca, a efectos de realizar la inscripción de esta decisión en sus registros civiles de nacimiento.

**SEPTIMO: NO CONDENAR EN COSTAS**, por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

**OCTAVO: ARCHIVAR** el expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**1742a7d46f8cd6ad82a6608b47dbaa8e765b4cafe1945554316d2818  
0013fd14**

Documento generado en 22/11/2020 01:36:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**